

MECANISMO DE MEDIACIÓN PARA DIFERENCIAS
ENTRE INVERSIONISTAS Y ESTADOS

1. Inicio del procedimiento
 - a) Una parte en la diferencia podrá solicitar, en cualquier momento, el inicio de un procedimiento de mediación. La solicitud se dirigirá por escrito a la otra parte en la diferencia. Si la solicitud se refiere a una presunta infracción de las disposiciones a que se refiere el artículo 17.25, apartado 1, cometida por las autoridades de la Parte UE, y no se ha determinado ningún demandado con arreglo al artículo 17.28, dicha solicitud se dirigirá a la Unión Europea. Si se acepta la solicitud, la respuesta especificará si la Unión Europea o el Estado miembro de que se trate serán parte en la mediación¹.
 - b) La parte en la diferencia a la que se dirija dicha solicitud la examinará favorablemente y la aceptará o rechazará por escrito dentro de un plazo de veinte días hábiles a partir de su recepción.

¹ Para mayor certeza, cuando la solicitud se refiera a una presunta infracción cometida por la Unión Europea, la parte en la mediación será la Unión Europea y cualquier Estado miembro afectado estará plenamente asociado a la mediación. Cuando la solicitud se refiera exclusivamente a una presunta infracción cometida por un Estado miembro, la parte en la mediación será el Estado miembro afectado, a menos que este solicite que la Unión Europea sea parte.

2. Normas del procedimiento de mediación

- a) Las partes en la diferencia procurarán llegar a una solución de mutuo acuerdo dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha de designación del mediador. A la espera de un acuerdo definitivo, las partes en la diferencia podrán considerar posibles soluciones provisionales.
- b) Las soluciones mutuamente acordadas se harán públicas. Sin embargo, la versión que se haga pública no contendrá ninguna información que una parte en la diferencia haya clasificado como confidencial o protegida.

3. Relación con la solución de controversias

- a) El procedimiento de este mecanismo de mediación no tiene por finalidad servir de base para procedimientos de solución de controversias en el marco del presente Acuerdo o de otro acuerdo. Las partes en la diferencia no invocarán ni presentarán como pruebas en tales procedimientos de solución de controversias y ningún órgano de arbitraje tomará en consideración:
 - i) las posiciones adoptadas por una parte en la diferencia durante el procedimiento de mediación;
 - ii) el hecho de que la otra Parte haya manifestado su disposición a aceptar una solución a la medida objeto de la mediación; o
 - iii) el asesoramiento ofrecido por el mediador o las propuestas realizadas por este.

- b) El mecanismo de mediación se entenderá sin perjuicio de los derechos y las obligaciones de las Partes y de las partes en la diferencia con arreglo a la sección D del capítulo 17 y con arreglo al capítulo 38.

- c) A menos que las partes en la diferencia acuerden otra cosa, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.27, todas las etapas del procedimiento, incluido cualquier asesoramiento o solución propuesta, serán confidenciales. La Parte que participe en la mediación podrá hacer público que se está llevando a cabo la mediación.
